RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/955/2017/III y Acumulado

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00516616	IVAI-REV/955/2017/III	- - - - - - - - - - -	Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz
2.	00516416	IVAI-REV/971/2017/III		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> ...
> 1.- ¿Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016?
> ...

II. Ante las falta de respuestas por parte del sujeto obligado, los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

III. Por acuerdos de veintinueve y treinta de mayo posteriores, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016

IV. El treinta y uno de mayo del actual, se admitió el recurso identificado con el número IVAI-REV/955/2017/III, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de dos de junio del año en curso, se determinó acumularlos; admitiéndose en esa fecha el recurso y su acumulado.

VI. Los días cinco y ocho de junio del presente año, compareció el sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones.

VII. Por acuerdo de diecinueve de junio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; remitiéndose a la parte recurrente las documentales enviadas por el ente obligado.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintisiete de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en los mismos se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folios de las solicitudes de acceso; IV. Las fechas de presentación de las solicitudes; V. El acto que se recurre; y VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso y su acumulado, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuestas a sus solicitudes, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto**

sucesivo. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo de los medios impugnativos.

Lo que dio origen al Criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año anterior, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre de la citada anualidad, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la

anualidad pasada y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año próximo pasado, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los casos, la parte ahora recurrente hace valer como agravio en ambos recursos la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuestas a sus solicitudes con lo cual se vulneró su derecho de acceso a la información.

Y durante su comparecencia al presente recurso a través de la Unidad de Transparencia Municipal el ente obligado adujo que no existen trabajadores de base en el ayuntamiento.

Documento que constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Sin embargo, dicha respuesta resulta insuficiente para tener por cumplido con el derecho de acceso ya que en el presente caso se puede advertir que la respuesta otorgada por el ente obligado fue realizada a través de la Unidad de Transparencia y de conformidad con el artículo 26, párrafo 1 de la ley 848 de la materia, las unidades de acceso son la instancia administrativa encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, sin que dicha norma les de la atribución de emitir alguna manifestación que le pudiera corresponder a otra área del sujeto obligado, en tal virtud, la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad no es la idónea.

Se considera lo anterior, toda vez que las citadas unidades tienen dentro de sus atribuciones, entre otras, las de recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública; entregar o negar la información requerida, fundado y motivando su resolución en los términos de ley; así como realizar los trámites internos necesario para localizar y entregar la información pública requerida, conforme al artículo 29, párrafo1, fracciones II, III y IX de la ley 848 de la ley en cita.

Asimismo, dichas unidades de conformidad con el numeral 59, párrafo 1, deben notificar la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, atentos al deber impuesto, en el artículo 29, párrafo 1, fracción IX, de la multicitada ley. Lo cual tiene sustento en el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de

> Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que, al haber incumplido el titular de la unidad con dicha obligación, la respuesta emitida no puede considerarse válida en tanto no se hagan los trámites necesarios para la localización de lo peticionado y las áreas competentes para ello emitan un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, es menester precisar que la información solicitada, respecto a la nómina de trabajadores de base de los años dos mil catorce, dos mil quince y de dos mil dieciséis, esto es a junio de dicho año, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, se tiene que aplicar la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo ajustarse el sujeto obligado al generar la información, a los supuestos contenidos en esa norma.

Por lo anterior, lo solicitado, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7 párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, establecen lo siguiente:

> ...
>
> **Ley Orgánica del Municipio Libre**
>
> **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> **...**
> **V.** Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
> **...**
> **Artículo 45.** La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
> **...**
> **IV.** Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;
> **...**
> **Artículo 107.** En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al

> Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.
>
> **...**
>
> **Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**
>
> **Artículo 308.** La Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de egresos del Municipio, durante la primera quincena del mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso.
>
> **...**
>
> **Artículo 311.** El Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre, el proyecto anual de Ley de Ingresos, con sus propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales, y el Presupuesto de Egresos del año siguiente.
>
> **...**

De lo anterior, se puede advertir que los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado sus proyectos de presupuesto de egresos al cual anexaran la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, esto lo realizaran en el transcurso del mes de septiembre del año anterior del ejercicio del presupuesto que se le aprobara.

Por tanto, se colige que el sujeto obligado, deberá señalar a través del área competente si cuenta o no con la información peticionada, pues como ya se mencionó en el párrafo anterior los Ayuntamientos le remiten al Congreso su plantilla personal para justificar el otorgamiento del presupuesto que la legislatura les otorgará para el ejercicio correspondiente.

Aunado a ello, del artículo 45, fracción IV se señala que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal estará integrada por el Síndico y un Regidor, la cual formula los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de lo que se evidencia que dicha comisión puede ser el área idónea para atender la pretensión del ahora recurrente.

Igualmente, en congruencia con lo decidido en el precitado asunto, resulta necesario que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información realice los trámites internos necesarios ante las áreas competentes, entre ellas, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, con lo que se daría certeza al ser el área que pudiera poseer, resguardar y administrar lo peticionado; debiendo justificar su dicho con el soporte documental que así lo justifique.

No pasa desapercibo para este órgano colegiado que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/01_01B_MUNICIPAL_30.pdf, el ente municipal tiene una población menor a los setenta mil habitantes y por tanto no tiene obligación de contar con un portal de transparencia.

Sin embargo, pese a no contar con un portal electrónico propio, se encuentra obligado a publicar la información que corresponda a obligaciones de transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ello de conformidad con el Lineamiento Cuarto fracción I, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que establece:

> **Cuarto.** Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:
>
> I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet **y a través de la Plataforma Nacional**, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales;

De ahí que al corresponder la información peticionada al artículo 15 fracción VIII de ley 875 local de la materia y su correlativo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que conforme a los criterios de los lineamientos antes citados, debe estar publicada la correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis, por lo que se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el que se pudo advertir que existen ciento cuatro registros, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

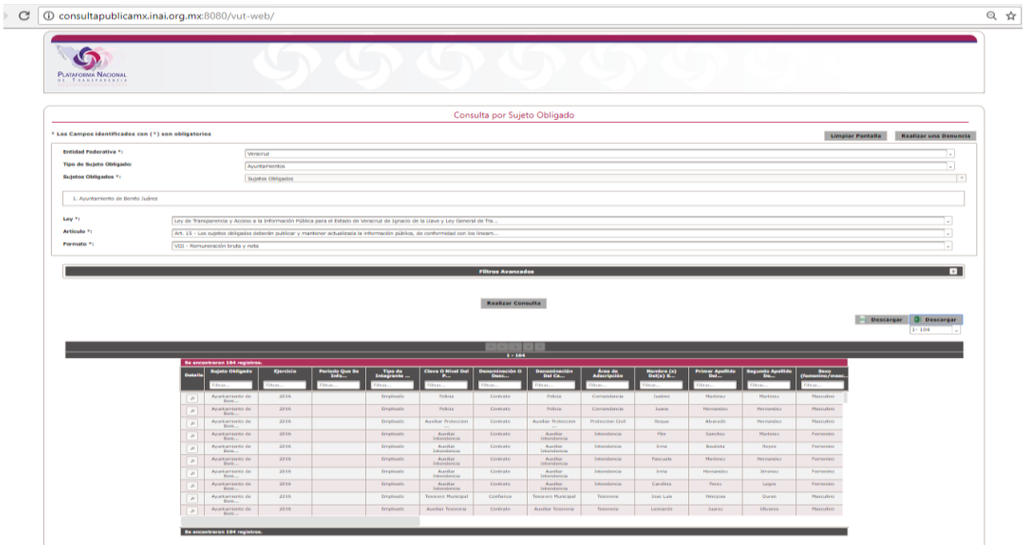

Al descargar la información se observa que si bien contiene información del año dos mil dieciséis, sin embargo, no se advierte información relacionada con los trabajadores de base solicitados, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

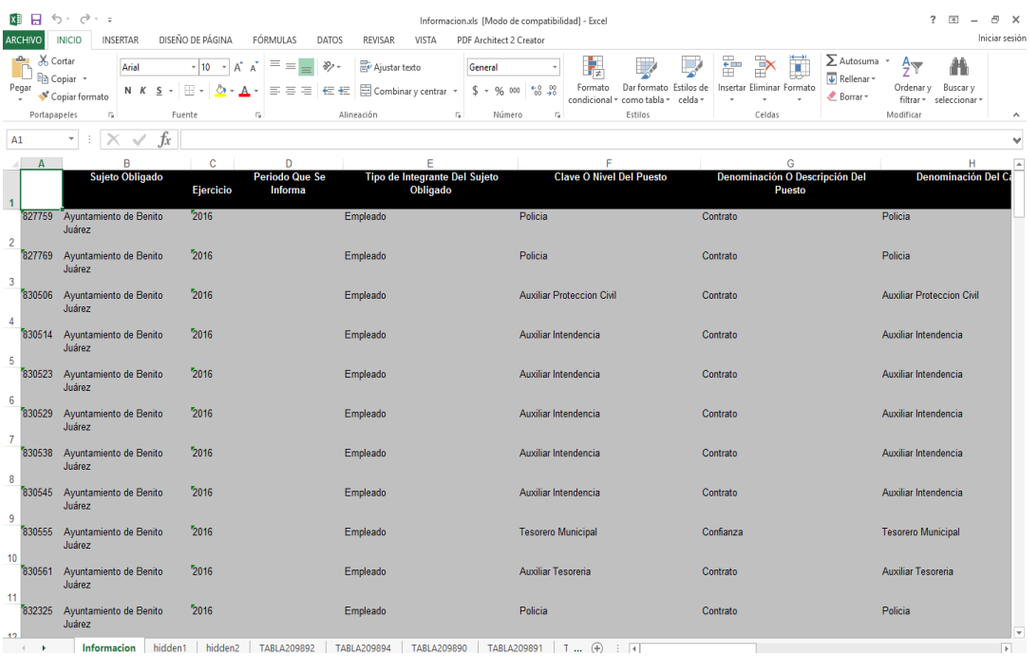

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del C
827759	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Policia	Contrato	Policia
827769	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Policia	Contrato	Policia
830506	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Proteccion Civil	Contrato	Auxiliar Proteccion Civil
830514	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Intendencia	Contrato	Auxiliar Intendencia
830523	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Intendencia	Contrato	Auxiliar Intendencia
830529	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Intendencia	Contrato	Auxiliar Intendencia
830538	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Intendencia	Contrato	Auxiliar Intendencia
830545	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Intendencia	Contrato	Auxiliar Intendencia
830555	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Tesorero Municipal	Confianza	Tesorero Municipal
830561	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Auxiliar Tesoreria	Contrato	Auxiliar Tesoreria
832325	Ayuntamiento de Benito Juárez	2016		Empleado	Policia	Contrato	Policia

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, lo procedente es modificar la respuesta dada por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que realice una búsqueda en todas las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, -incluyendo en la **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal a través del Síndico y el Regidor comisionado a la misma**-, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con alguna

información, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos